

TO THE HONORABLE SECRETARY OF DEFENSE
WASHINGTON, D.C. 20301

[Handwritten signature]

ENE 5051

RE: [Illegible subject line]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Handwritten signature]

WILLIAM [Illegible]

ENE 5051

[Handwritten mark]

INFORME SECRETARIAL: Soledad. 05 de octubre de 2020.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva de Mínima cuantía presentada por EDUARDO MANOTAS CERPA, contra ELIECER GIOVANNY HERRERA ZAPATA, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2020-00388-00 la cual nos correspondió en reparto, pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase a proveer. La Secretaria,

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad 19 ENE 2021

Visto el informe-secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Mediante apoderado judicial EDUARDO MANOTAS CERPA, promueve Proceso Ejecutivo con de Mínima Cuantía contra ELIECER GIOVANNY HERRERA ZAPATA, con fundamento en la letra de cambio adosada al plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En el presente caso el apoderado de la parte actora es su libelo inicial de demanda:

PRIMERO: No indica el interregno en que se causan y deben los intereses a plazo.

SEGUNDO: No manifiesta si tiene en su poder la letra de cambio base de recaudo de conformidad con lo preceptuado por el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defecto formal. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1° No indica el interregno en que se causan y deben los intereses a plazo.

2° Manifestar si tiene en su poder el titulo valor base de recaudo.

Segundo. - Reconocer personería adjetiva a la Doctora YURY LIZETH OSORIO BEMUDEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.143.235.156 y Tarjeta Profesional No 321.942 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase


WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza.

CASIC

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 02 Hoy 20 ENE 2021

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

Secretaria